

Informe en relación con el anteproyecto de Ley de Memoria Democrática de Cataluña

Antecedentes

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos el anteproyecto de Ley de Memoria Democrática de Catalunya.

El anteproyecto de ley se estructura en diez títulos con ochenta y dos artículos, trece disposiciones adicionales, disposición transitoria, disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Analizado el anteproyecto, que se acompaña de la memoria general de la disposición y teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable en materia de protección de datos de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe.

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

De acuerdo con lo que prevé el artículo 1.1 del anteproyecto, el objeto de la norma es:

- a) *Crear, consolidar y ampliar los instrumentos y recursos para desarrollar y regular las políticas públicas de recuperación, preservación y divulgación de la memoria democrática de Cataluña.*
- b) *Rendir reconocimiento y reparar a las personas, tanto físicas como jurídicas, y los colectivos que sufrieron violencia y represión, en sus múltiples formas, en el período que comprende la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primero gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil.*
- c) *Reconocer el compromiso de las personas, tanto físicas como jurídicas, colectivos y organizaciones de carácter político, sindical, cívico y cultural que lucharon por las libertades y la democracia en el período que comprende la Segunda República, la Guerra Civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia.*
- d) *Erradicar la simbología franquista y toda forma de enaltecimiento del franquismo.*
- e) *Satisfacer el derecho de la ciudadanía a conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil y las circunstancias en*

que, durante este período, se produjeron desapariciones de personas y se cometieron vulneraciones de derechos humanos.”

El artículo 3 atribuye al departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de memoria democrática las competencias para la investigación de oficio de los hechos acaecidos durante en el período de tiempo al que se refiere el anteproyecto legislativo para contribuir a conocer la verdad *“sobre el desarrollo del conflicto bélico y la participación que tuvieron las personas que, directa o indirectamente, tomaron parte; sobre el exilio, deportación y desplazamientos forzados durante dicho período; y sobre las circunstancias en que, durante dicho período, se produjeron la incautación de bienes, los trabajos forzados, la depuración profesional, la privación de libertad y otras formas de persecución y represión sufridos por la población; actos de violencia, juicios sin garantías, ejecuciones, desapariciones de personas y otras vulneraciones de derechos humanos, así como sobre el papel y la experiencia específica de las mujeres durante el período mencionado”*. Asimismo, este artículo prevé que las víctimas y las víctimas indirectas (de acuerdo con la definición que hace el anteproyecto) puedan solicitar al departamento competente en materia de memoria democrática una investigación de los hechos acaecidos.

A su vez, el artículo 4 del anteproyecto prevé la participación de otras administraciones y entidades que por vía de convenio o acuerdo pueden intercambiar información sobre las investigaciones objeto de la norma y el artículo 5 la colaboración de terceras personas que puedan aportar información relevante para los fines del proyecto de ley.

La información obtenida de resultados de estas actuaciones, ya sea de oficio o a petición de las víctimas y víctimas indirectas, ya sea proveniente de la colaboración de otras administraciones o de terceras personas, se incorpora al Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista, en el Censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y en otros tratamientos efectuados por el departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de memoria democrática.

La aplicación de la regulación contenida en el anteproyecto de ley comporta el tratamiento de un gran volumen de datos personales, entendidas como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable -se considera identificable a toda persona cuya identidad se pueda determinar directa o indirectamente, en particular mediante un identificador como puede ser un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de la persona- (artículo 4.1 RGPD).

El anteproyecto establece como uno de sus objetos el de rendir reconocimiento y reparar a las personas físicas y jurídicas (artículo 1.1.b). Al respecto cabe recordar que las personas jurídicas quedan excluidas del ámbito de protección de la normativa de protección de datos, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que *“El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”* (Considerando 14). Por tanto, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos no debe haber impedimento en los tratamientos de información sobre personas jurídicas, entidades o asociaciones, salvo los datos correspondientes a las personas físicas que ostenten la representación legal de estas personas jurídicas, cuyo tratamiento sí estará sometida a la normativa de protección de datos.

Por lo que respecta a las personas físicas, el anteproyecto prevé la elaboración de un censo de víctimas de la Guerra Civil y la dictadura franquista (artículo 16), establece los criterios para determinar a las personas que pueden ser consideradas como “víctimas” (artículo 15), configura el Censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista (artículo 25), y regula el tratamiento y la identificación de los restos recuperados (artículo 30).

Estos tratamientos afectarán tanto a personas vivas, como a personas desaparecidas o muertas. Esta cuestión es relevante dado que, tal y como indica el Considerante 27 del RGPD, esta norma no se aplica a la protección de datos personales de personas difuntas, aunque establece que “(..) los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de las datos personales de éstas.”.

En desarrollo de esta previsión el artículo 2.2.b) de la LOPDDDD excluye de su ámbito de aplicación el tratamiento de los datos de personas difuntas, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 3. En este precepto se reconoce a las personas vinculadas a la persona difunta por razones familiares o de hecho y también a los herederos la posibilidad de solicitar el acceso, la rectificación y la supresión de los datos de personas difuntas, salvo que una ley lo impida o si la persona difunta lo hubiera prohibido expresamente en vida.

En cuanto a las personas desaparecidas, debe tenerse en consideración que el concepto legal de persona desaparecida no equivale al de persona muerta.

En el derecho civil español, la consideración como muerta de la persona desaparecida requiere la previa declaración judicial de fallecimiento o fallecimiento. Los artículos 193 y 194 del Código Civil regulan los supuestos en los que procede la declaración de muerte. Así, por ejemplo, en el caso de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, parece claro que concurre el supuesto primero del artículo 193, que prevé que procede la declaración de fallecimiento o muerte transcurrido diez años desde las últimas noticias que se tuvieran del ausente o desde su desaparición. Sin embargo, para considerarlas muertas sería necesaria la previa declaración judicial de fallecimiento. En consecuencia, los datos de las personas desaparecidas en relación con las que no exista una declaración judicial de fallecimiento o fallecimiento son datos de personas físicas, y consecuentemente sometidos a la protección de la normativa de protección de datos personales.

III

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, en cuanto a los tratamientos efectuados por las administraciones públicas tienen especial relevancia los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD que disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, y “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

El proyecto de ley que se analiza podría ser una norma habilitante de los tratamientos de datos necesarios para la gestión de las actuaciones relativas a la memoria democrática. Ahora bien, el RGPD prohíbe en su artículo 9.1 el tratamiento de categorías especiales de datos: *Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o a la orientación sexual de una persona física*, excepto si, además de una base jurídica prevista en el artículo 6.1 se da también alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del RGPD.

En la mayoría de supuestos, la propia inscripción en uno de los censos previstos en la ley, ya sea en el censo de víctimas de la guerra civil y de la dictadura franquista, en el censo de personas desaparecidas o en el banco de la memoria, permite obtener un cierto perfil de las personas que están inscritas en la medida en que son víctimas de una represión sufrida que puede ser como consecuencia tanto de las opiniones políticas o convicciones religiosas, una concreta afiliación sindical, la orientación sexual o el origen étnico o racial de estas personas. Por tanto, con independencia de si los datos concretos del motivo de la represión sufrida constan con más o menos detalle en estos censos, en general el tratamiento de estos datos comporta el tratamiento de categorías especiales de datos.

Pero, además, el anteproyecto de ley prevé también el tratamiento de otra tipología de categorías especiales de datos, como son los datos genéticos, que se tratan con el objetivo de poder identificar a las personas desaparecidas.

Con el fin de levantar la prohibición del artículo 9.1 del RGPD de tratar este tipo de datos, es necesario que se dé alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2, entre las cuales, a efectos de este informe, hay que tener en consideración los siguientes:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

(...)

g) “ el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;” (...)

j) “el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”

En caso de que nos ocupe el anteproyecto de ley hace referencia expresa a las letras g) y j) del artículo 9.1 RGPD.

Ahora bien, el tratamiento de los datos genéticos de los familiares de las personas desaparecidas y muertas con el fin de efectuar el proceso de identificación de los restos que se localicen y exhumen, debe fundamentarse necesariamente en el consentimiento explícito de aquellos .

La excepción prevista en la letra g) (interés público esencial) requiere, tal como prevé el artículo 9.2 del LOPDDDD que estos tratamientos *“deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.”*

Esta regulación debe contener *“medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;”* (artículo 9.2.g) mediante garantías adecuadas (Considerando 56 RGPD).

En este sentido la Sentencia del tribunal Constitucional 76/2019 ha establecido:

“El tratamiento de las categorías especiales de datos personales es uno de los ámbitos en los que de forma expresa el Reglamento general de protección de datos ha reconocido a los Estados miembros “margen de maniobra” a la hora de “especificar sus normas”, tal como lo califica su considerando 10. Este margen de configuración legislativa se extiende tanto a la determinación de las causas habilitantes para el tratamiento de datos personales especialmente protegidos –es decir, a la identificación de los fines de interés público esencial y la apreciación de la proporcionalidad del tratamiento al fin perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos– como al establecimiento de «medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado» [artículo 9.2.g) RGPD]. El reglamento contiene, por tanto, una obligación concreta de los Estados miembros de establecer tales garantías, en el caso de que habiliten para tratar los datos personales especialmente protegidos.” (FJ4)

Y en el Fundamento Jurídico 5, añade:

“Esta doble función de la reserva de ley se traduce en una doble exigencia: por un lado, la necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia; y, por otro lado, esta norma legal «debe reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica», esto es, «debe expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención» (STC 49/1999 , FJ 4). En otras palabras, «no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias [...], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites»

(STC 292/2000, FJ 15).” (FJ5d)

Y, en cuanto a las garantías adecuadas, el Fundamento Jurídico 6 establece lo siguiente:

“6. A la vista de los potenciales efectos intrusivos en el derecho fundamental afectado que resultan del tratamiento de datos personales, la jurisprudencia de este Tribunal le exige al legislador que, además de cumplir los requisitos anteriormente mencionados, también establezca garantías adecuadas de tipo técnico, organizativo y procedimental, que prevengan los riesgos de distinta probabilidad y gravedad y mitiguen sus efectos, pues sólo así se puede procurar el respeto del contenido esencial del propio derecho fundamental. (...)”(FJ6)

c) La necesidad de disponer de garantías adecuadas es especialmente importante cuando el tratamiento afecta a categorías especiales de datos, también llamadas datos sensibles, pues el uso de estos últimos es susceptible de comprometer más directamente la dignidad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. (...)

Las garantías adecuadas deben velar por que el tratamiento de datos se realice en condiciones que aseguren la transparencia, la supervisión y la tutela judicial efectiva, y deben procurar que las datos no se recojan de forma desproporcionada y no se utilicen para fines distintos de los que justificaron su obtención. La naturaleza y el alcance de las garantías que resulten constitucionalmente exigibles en cada caso dependerán de tres factores esencialmente: el tipo de tratamiento de datos que se pretende llevar a cabo; la naturaleza de los datos; y la probabilidad y gravedad de los riesgos de abuso y utilización ilícita que, a su vez, están vinculadas al tipo de tratamiento ya la categoría de datos de que se trate. Así, no plantean los mismos problemas una recogida de datos con fines estadísticos que una recogida de datos con un fin concreto. Tampoco supone el mismo grado de injerencia la recopilación y procesamiento de datos anónimos que la recopilación y procesamiento de datos personales que se toman individualmente y no se anonimizan, como no es lo mismo el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la salud, la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, que el tratamiento de otro tipo de datos.

El nivel y la naturaleza de las garantías adecuadas no se pueden determinar de una vez para todas, pues, por un lado, deben revisarse y actualizarse cuando sea necesario y, por otro lado, el principio de proporcionalidad obliga a verificar si, con el desarrollo de la tecnología, aparecen posibilidades de tratamiento que resultan menos intrusivas o potencialmente menos peligrosas para los derechos fundamentales.” (FJ6)

En resumen, la doctrina constitucional establece que la norma limitadora del derecho fundamental a la protección de datos que comporte el tratamiento de categorías especiales de datos debe contener una regulación precisa de tres elementos esenciales:

- 1) Debe determinar por sí misma la finalidad del tratamiento de los datos (ya tal efecto no basta una mención genérica a tal fin sino que debe especificar el interés público esencial que fundamenta el tratamiento de categorías especiales de datos).
- 2) Regulará con detalle las restricciones del derecho fundamental (reglas claras sobre el alcance y contenido de los tratamientos de datos que autoriza).
- 3) Debe establecer garantías adecuadas para proteger los derechos de los interesados, que garanticen la transparencia, supervisión y tutela judicial efectiva, que no se recojan de forma desproporcionada y no se utilicen para fines distintos a los que justificaron la su obtención.

En este contexto procede analizar si el proyecto de ley da cumplimiento a las previsiones legales que regulan el tratamiento de datos personales ya la mencionada doctrina constitucional.

IV

De entrada, el anteproyecto de ley se acompaña de una memoria general que efectúa un análisis pormenorizado de las implicaciones que la regulación establecida en el anteproyecto de ley tiene en el derecho a la protección de datos personales.

En la memoria se hace constar que los tratamientos de datos regulados en el anteproyecto tienen como base jurídica los apartados c) y e) del artículo 6.1. del RGPD y se descarta a todos los efectos el consentimiento de los interesados como base jurídica de estos tratamientos.

En esta memoria se identifican los preceptos del anteproyecto que establecen expresamente la posibilidad de efectuar tratamientos de datos específicos con determinados fines para dar cumplimiento a los objetivos globales de la norma. En concreto se identifican los artículos 3 (*Derecho a la verdad*), 4 (*Colaboración con administraciones y entidades*), 5 (*Colaboración de terceras personas*), 6 (*Comisión de memoria democrática*), 8 (*Derecho de acceso en los documentos*), 9 (*Banco de la Memoria Democrática*), 10 (*Fomento del derecho a la justicia*), 11 (*Comunicación de indicios de comisión de ilícitos penales*), 13 (*Reparación jurídica de las víctimas de la dictadura franquista*), 16 (*Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista*), 19 (*Publicidad de los nombres de las víctimas*), 25 (*Censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*), 30 (*Tratamiento e identificación de los restos recuperados*), disposición adicional segunda (*Acceso a información relativa a expedientes de depuración de empleados y empleadas públicas y otros profesionales*) y finalmente la disposición adicional tercera (*Protección de los datos personales incluidos en el Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista, en el Censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, en el Banco de la Memoria y en los demás tratamientos de datos personales efectuados en aplicación de esta ley*).

Cabe decir que otros preceptos del anteproyecto de ley habilitan también el tratamiento de datos personales, así los artículos 21 (*reparación de personas que hayan sufrido menoscabo injusto de su patrimonio*) artículo 22 (*reparación de personas que hayan sufrido trabajos forzados*) artículo 23 (*localización e identificación de los niños sustraídos de sus familias*), artículo 24 (*búsqueda, localización, recuperación e identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*), artículo 27 (*actuaciones de localización, recuperación e identificación de personas desaparecidas*), artículo 54 (*retirada de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales*), artículo 58 (*privación de ayudas y subvenciones públicas*), así como todo el Título X relativo al régimen sancionador.

Según se indica en la misma memoria, la disposición adicional tercera del anteproyecto de ley “*tiene por objeto regular los aspectos relativos a los tratamientos de datos personales que son necesarios para ejecutar la Ley y que, por cuestiones de técnica normativa, no se podrían incluirse en el articulado de la norma. La disposición adicional mencionada da cumplimiento a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019, de 22 de mayo, que contiene doctrina sobre las características y contenido que debe tener la normativa que regule aspectos con incidencia en el derecho a la protección de datos.*”

Aunque se valora positivamente los esfuerzos para dar claridad tanto a la finalidad y términos en que se quieren tratar los datos, como a las garantías aplicables, el contenido de los diferentes apartados en que se divide la disposición adicional relativos a los diferentes tratamientos de datos va más allá de lo que sería exigible en aplicación de la mencionada sentencia STC 76/2019 que, como se ha expuesto, requiere la identificación de la finalidad del tratamiento, las

datos que se tratarán, las condiciones del tratamiento incluidos los flujos de la información, así como las garantías específicas a aplicar. Además si es necesario introducir alguna limitación a los derechos, también habría que preverlo, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 RGPD.

De hecho, su contenido parece coincidir en gran medida con la información que debe recoger el Registro de Actividades de Tratamiento a que se refiere el artículo 30 del RGPD y 31 de la LOPDGDD y en algún caso reproduce previsiones de 'RGPD o el LOPDGDD que no sería estrictamente necesario reiterar. Sería suficiente que la norma recogiera con precisión los tres elementos mencionados relativos a las finalidades, las condiciones del tratamiento, las garantías adecuadas relativas al tratamiento de categorías especiales de datos. Además, tal y como se hace, de las limitaciones al ejercicio de derechos de acuerdo con el artículo 23 del RGPD.

En este sentido, por ejemplo, si tomamos como referencia el apartado 2 de la Disposición adicional tercera (pero esto sería extrapolable a los demás apartados de la disposición adicional), pueden resultar superfluos y reiterativos respecto a lo que ya establece la normativa vigente, los apartados siguientes (se reproducen de forma literal los párrafos que pueden resultar superfluos al ser reiterativos):

“Transparencia: dada la procedencia de los datos obtenidos, las obligaciones de información a las personas interesadas a efectos del artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se ajustarán a que la información sea conocida por la persona interesada, cuando haya sido facilitada por ésta.

Cuando la información no haya sido obtenida de las personas interesadas, serán informadas en los términos del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, salvo que la comunicación de esta información sea imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, por hacer referencia a tratamientos con fines de investigación científica o histórica, o con finalidad estadística. En estos supuestos, deben adoptarse las medidas apropiadas para hacerla pública.

(...)

El responsable del tratamiento debe garantizar la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes, en cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica .

(...)

De acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y de garantía de los derechos digitales, no están sujetos a la normativa de protección de datos personales los datos personales correspondientes a personas fallecidas.

El ejercicio de derechos para las personas físicas, tanto víctimas como familiares, sujetas a la normativa de protección de datos personales se garantiza de acuerdo con la normativa general de protección de datos personales.

Garantías para evitar transferencias o accesos ilícitos o abusivos: el responsable del tratamiento establece medidas organizativas y técnicas que garantizan el almacenamiento seguro de los documentos físicos. Asimismo, el responsable del tratamiento establece medidas organizativas y técnicas para impedir accesos ilícitos o abusivos y transferencias ilícitas, mediante códigos que permitan el acceso al Censo únicamente al personal autorizado, y limitado a la información estrictamente necesaria para el desarrollo funciones que les han sido atribuidas. Se dispone de medios para evitar el acceso a terceros no autorizados o transferencias ilegales.”

En cualquier caso, ya efectos de mejorar la sistemática de la Ley, sería bueno que en los artículos respectivos del texto articulado donde se regulan los diferentes tratamientos que después se detallan en la disposición adicional tercera, se hiciera una remisión al apartado correspondiente de la disposición adicional tercera.

V

También con carácter general debe ponerse de manifiesto la conveniencia de efectuar una Evaluación de Impacto de Protección de Datos en el contexto del procedimiento de aprobación de este anteproyecto de ley en aplicación de lo que establece el artículo 35.10 del RGPD. Se considera que los tratamientos de los datos que se llevarán a cabo, tanto en lo que se refiere al censo de víctimas de la guerra civil regulado en el artículo 16, como en el tratamiento de los datos genéticos regulado en el artículo 30, están incluidos en la lista orientativa del tipo de tratamientos que requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos publicada por la APDCAT.

En el caso del censo de víctimas existe un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos (como se ha expuesto el hecho de figurar en este censo puede comportar la revelación de categorías especiales de datos relativas a las opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical o datos relativos a la orientación sexual) que puede tener impacto en un número muy elevado de personas físicas vivas y por tanto, amparadas por la normativa de protección de datos, dado que el concepto de víctima incluye también, de acuerdo con el artículo 15, las víctimas indirectas entre las que se incluyen, entre otros, a los familiares hasta cuarto grado de las víctimas directas.

En este caso para determinar que se trata de un tratamiento a gran escala se debe tener en cuenta el número de personas afectadas en términos absolutos (concepto amplio de víctima), la permanencia en el tiempo de esta actividad de tratamiento (es prevé que la documentación sea de conservación permanente) y su extensión geográfica (todo el territorio de Cataluña).

Por otra parte, el tratamiento previsto en el artículo 30 comporta el tratamiento de datos genéticos (artículo 4.13 RGPD). De acuerdo con la lista orientativa publicada por APDCAT, se considera recomendable efectuar la evaluación de impacto de protección de datos de los tratamientos que impliquen el uso de datos genéticos para cualquier fin.

VI

Sobre el ejercicio de los derechos reconocidos por el RGPD a las personas interesadas y la regulación recogida en el anteproyecto de ley es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Como se ha expuesto, la normativa de protección de datos no es de aplicación a las personas fallecidas. Sin embargo, el artículo 3.1 de la LOPDDDD establece una habilitación para que las personas vinculadas a la persona difunta puedan ejercer ante el responsable del tratamiento el derecho de acceso a los datos de la persona difunta y, en su caso su supresión. A continuación, el mismo artículo prevé la posibilidad de limitar este ejercicio de derechos cuando una ley lo prevea expresamente.

La regulación contenida en el apartado de ejercicio de derechos de la disposición adicional tercera parece que quiere constituir la norma que recoja expresamente la limitación del ejercicio por parte de las personas vinculadas a las personas difuntas del derecho de supresión de los datos personales de las personas difuntas que constan en los diferentes censos y tratamientos de datos (Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista, tratamiento de datos personales relativos a combatientes y al tratamiento de datos personales relativos al Banco de la Memoria).

De hecho, la redacción de este párrafo del apartado 2 de la disposición adicional tercera no limita el derecho de supresión, sino que parece excluirlo. No parece que esto esté justificado, desde la perspectiva del artículo 23 RGPD, que no reviste la posibilidad de excluir el derecho sino sólo de limitarlo.

Teniendo en cuenta esto, se propone la siguiente redacción:

“Ejercicio de derechos: las personas vinculadas a las víctimas fallecidas pueden solicitar el acceso, la rectificación y la supresión de los datos personales de su familiar de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y de garantía de los derechos digitales. No procederá el derecho de supresión respecto de aquellos datos cuya supresión pueda afectar al derecho de las víctimas y de la ciudadanía en general a la verificación de los hechos y el conocimiento público de los motivos y circunstancias en que se cometieron violaciones de derechos humanos o violaciones graves de las normas internacionales sobre derechos humanos durante el período que comprende la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil y, en caso de desaparición, sobre la suerte que corrió la víctima y el esclarecimiento de su paradero.”

Estas consideraciones serían también extensibles al apartado 4 de la disposición adicional tercera y en el apartado 3, en cuanto a las personas desaparecidas que se hayan declarado muertas.

VII

También debe referirse al régimen de acceso a la información pública (artículo 8 del Anteproyecto).

El artículo 8 del anteproyecto, en su apartado 1, regula el derecho de acceso a los documentos mediante una remisión a lo que establece la Ley 19/2014, de 30 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTC) y la Ley 10/2001. Además del artículo 8, también se refieren los artículos 16.4 (Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista) y 25.3 (Censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista), que prevén expresamente que los datos de estos censos son públicos en los términos establecidos por la LTC y la Ley 10/2001 de archivos.

De entrada debe señalarse que habría que suprimir la referencia a la Ley 10/2001 dado que en la actualidad el régimen de acceso a la información pública está regulado en Cataluña en la LTC. La referencia a la Ley 10/2001, parece que debe entenderse hecha en el artículo 36 de esta Ley, según el cual:

“1. De forma general, las exclusiones establecidas legalmente en cuanto a la consulta de documentos públicos quedan sin efecto a los treinta años de la producción del documento, salvo que la legislación específica disponga otra cosa. Si se trata de documentos que contienen datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general, y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha, cincuenta años desde la producción del documento.”

La primera parte de este apartado, que prevé que las exclusiones de consulta desaparezcan a los treinta años a todos los efectos, está en abierta contradicción no sólo con la LTC sino, especialmente con el RGPD.

De acuerdo con la regulación de la LTC, los límites al derecho de acceso sólo tienen carácter temporal si así lo establece la ley que los regula (art. 22.2 LTC). Por tanto, no habría una derogación general automática a los 30 años. Por otra parte, y centrándonos en el derecho a la protección de datos, las normas que regulan el límite son el RGPD y el LOPDDDD. De acuerdo con estas normas, el derecho a la protección de datos no desaparece hasta la muerte de la persona. Por tanto, la remisión a la Ley 10/2001, sólo introduce un elemento de confusión y sería suficiente la remisión a la LTC.

En el LTC el transcurso del tiempo constituye uno de los elementos a tener en cuenta a la hora de realizar la ponderación entre el interés público en el acceso y el derecho a la protección de datos (art. 24.2.a) LTC) pero no hace desaparecer el límite de forma automática a los 30 años.

Por eso, se propone suprimir las referencias de los artículos 8.1 y 8.2, 16.4 y 25.3 a la Ley 10/2001.

Por otra parte, las referencias de los artículos 16.4 y 25.3 del Anteproyecto a que los datos son "públicos en los términos establecidos por la Ley 19/2014" introduce un elemento de confusión. Es obvio que los datos de estos censos constituyen información pública en el sentido del artículo 2.b) de la LTC. Pero más allá de esto, la redacción de estos apartados podría generar la confusión de llevar a entender que se trata de información de acceso público general.

Por ello, y dado que el artículo 8 ya se refiere al derecho de acceso, se propone suprimir los artículos 16.4 y 25.3 o, en su caso, sustituirlos por remisión al artículo 8.

En tercer lugar, el apartado 2 del artículo 8 establece lo siguiente:

“2. Cualquiera persona puede consultar íntegramente la información existente en documentos que acrediten su condición de víctima de acuerdo con esta ley y que esté sujeta a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre. A estos efectos, puede acceder a los datos personales de terceras personas que figuren en dichos documentos, sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 36 de la Ley 10/2001, de 13 de julio.”

De entrada debe decirse que en este caso no nos encontraríamos ante un ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la LTC sino ante el derecho de acceso a la propia información reconocido por el artículo 15 del RGPD. En la medida en que se trata de información vinculada a su condición de víctima (y esto puede incluir también información de terceras personas vinculadas a los hechos que dieron lugar a su condición de víctima, u otras personas que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos), se trataría de información personal de la propia víctima. En cambio, no parece justificado el acceso a datos de otras terceras personas que puedan constar en los documentos que no tengan relación con su condición de víctima. Por poner un ejemplo, estaría justificado el acceso a la identidad de las personas que participaron en la persecución de la víctima, pero podría no estarlo el acceso a los datos de otras víctimas (por ejemplo, otros bebés sustraídos a los sus padres).

Por ello, se propone la siguiente redacción:

“2. Cualquiera persona puede consultar la información existente en documentos que acrediten su condición de víctima de acuerdo con esta ley, incluyendo, en su caso, los datos que consten de terceras personas que hayan participado en los hechos sufridos por la víctima o que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos.”

Por otra parte, ya efectos de mejorar la sistemática de la ley sería recomendable incluir en este artículo también la regulación contenida en la disposición adicional segunda del anteproyecto, relativa al acceso a la información pública relativa a determinadas personas empleadas públicas, profesionales y empleadas de determinadas entidades.

VIII

En cuanto a la publicidad activa, es preciso mencionar las previsiones del artículo 19 del proyecto sobre la publicidad del nombre de las víctimas.

Este artículo recoge los supuestos en los que la Generalidad debe publicar los datos del nombre y apellidos de las víctimas.

De entrada, y para mejorar la sistemática de la ley, se echa de menos entre los supuestos previstos en este artículo, la publicación del nombre y apellidos de las víctimas a que se refiere el artículo 13.1 del anteproyecto de ley, en el que se reproducen las previsiones de la disposición final primera de la Ley 11/2017, de 4 de Julio de reparación jurídica de las víctimas del franquismo.

En segundo lugar, el supuesto previsto en la letra d) se formula de forma excesivamente abierta. Lejos de aportar seguridad jurídica, esta letra d) puede generar problemas interpretativos que convendría evitar. Por eso se recomienda concretar los supuestos a los que se refiere o, en caso de no ser posible, eliminarlo.

En la medida en que es una habilitación, la redacción debería concretar en qué supuestos la Generalitat puede dar publicidad a esta información, para qué finalidades y la forma en que se dará publicidad a esta información. Asimismo, sería conveniente identificar los

mecanismos que permitan la oposición a la publicación de esta información si existen otros intereses legítimos de terceras personas que puedan oponerse a esta publicación.

Por otra parte, si bien es innegable el interés público en el esclarecimiento y la reparación de los hechos a los que se refiere el anteproyecto de ley, no puede descartarse que en determinados supuestos, especialmente en el caso de hechos sucedidos durante la minoría de edad, la exposición pública de determinados hechos pueda revictimizarla o exponer aspectos de su vida personal o íntima que desea excluir del conocimiento público. Hay que tener en cuenta que aunque sólo se haga referencia a que se publicarán el nombre y apellidos, su identidad estará asociada a determinados hechos que pueden resultar especialmente penosos para las víctimas. Por eso sería bueno introducir en este artículo una referencia expresa al derecho de oposición previsto en el artículo 21 del RGPD.

Por eso se propone introducir un apartado 2 en este artículo, con la siguiente redacción:

“2. Lo previsto en el apartado 1 de este artículo podrá limitarse en caso de que la víctima ejerza el derecho de oposición previsto en la normativa de protección de datos personales.”

IX

Más allá de estas consideraciones generales, en especial de las que se han realizado en el Fundamento Jurídico IV sobre el carácter reiterativo y superfluo de determinados párrafos, se analizan a continuación los diferentes apartados de la disposición adicional tercera del anteproyecto.

a) Licitud del tratamiento

Los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 al definir la base jurídica del tratamiento contienen algún elemento que puede generar confusión, dado que se refieren de forma conjunta a la existencia de una misión en interés público (art. 6.1.e) RGPD), la existencia de un interés público esencial (art. 9.2.g) y la existencia de fines de investigación científica e histórica, y con fines estadísticos, y con fines de archivo en interés público (at. 9.2. j)”.

De entrada, no parece que sean de aplicación en este caso ni la finalidad de investigación científica (diferente a la histórica), ni la finalidad estadística. Por eso debería suprimirse la referencia a estos dos aspectos.

En segundo lugar, la base jurídica del apartado 2 (y también los apartados 4 y 6) contiene un tercero párrafo relativo a la posibilidad de publicar los datos de autoridades y funcionarios públicos.

De entrada debe decirse que sistemáticamente resultaría más adecuado regular esta publicación en el texto articulado. Así por ejemplo se podría regular en el artículo 19 (habría que adecuar el título del artículo) para unificar la regulación de las publicaciones previstas.

Más allá de ello, la redacción de este apartado puede resultar confusa, dado que no queda claro si el inciso *“que sean de interés público”* se refiere a las funciones o datos publicados. Por ello se propone la siguiente redacción (que, en su caso, debería incorporarse al artículo 19 como un apartado 3):

“3. En el caso de las investigaciones históricas pueden publicarse datos de las víctimas fallecidas o en los demás casos en que sea de interés público. También se pueden

publicar, cuando sea de interés público, los datos personales de autoridades y funcionarios y funcionarias públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones.”

Por lo que se refiere al apartado 5 de la disposición adicional tercera (procedimientos sancionadores), parece que la base jurídica más adecuada sería el ejercicio de potestades públicas (art. 6.1.e) RGPD.

b) Datos recogidos

En cuanto al Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista, al Censo de personas desaparecidas, al tratamiento de datos personales relativos a combatientes y al tratamiento de datos personales relativos al Banco de la Memoria regulado en el artículo 9, se echa de menos una indicación clara de las tipologías de categorías especiales de datos que pueden ser objeto de tratamiento, es decir, si son sobre el origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, etc.

c) Cesiones de datos

El artículo 4 regula la colaboración con administraciones públicas y entidades.

De entrada, el artículo debería diferenciar entre la recogida de la información por parte del departamento de la Generalidad competente en materia de memoria democrática, y en su caso, la posibilidad que se pueda obtener de las entidades con las que se lleguen a acuerdos o convenios para las finalidades a que se refiere el artículo, y su incorporación en los diferentes censos que regula el anteproyecto (que en caso de que contenga datos personales de personas vivas tendrá como base jurídica el artículo 9.1.g) y 9.1.f) RGPD), de las posibles cesiones de la información que la administración de la Generalitat pueda hacer a las entidades con las que firma convenios o acuerdos.

A estos efectos sería bueno incluir un artículo donde se previera de forma expresa la habilitación para recabar toda la información necesaria para llevar a cabo las investigaciones, sin perjuicio de lo que después se dirá respecto de las muestras de ADN.

En este artículo debería incluirse las previsiones que actualmente figuran relativas a la Fuente de los datos que aparece en diferentes apartados de la disposición adicional tercera y también el actual artículo 4.3 del anteproyecto, si bien respecto de este apartado es necesario realizar alguna observación adicional.

Respecto a los apartados relativos a las fuentes de los datos, se sugiere incorporar, de forma expresa, una referencia a los datos que se puedan obtener de las personas familiares y las personas relacionadas con las víctimas o hechos que sufrieron (actualmente sólo el apartado 6 hace referencia a los familiares).

Respecto al apartado 3 del artículo 4 del anteproyecto, en atención al principio de minimización de datos habría que añadir la palabra *"necesarias"*. Así, la redacción quedaría de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las administraciones públicas deben facilitar al departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de memoria democrática los datos relativos a las víctimas y las víctimas indirectas, a las demás personas a las que hace referencia el apartado 1 ya

las personas que puedan tener la condición de interesadas en el procedimiento que el citado departamento solicite, que sean necesarias para llevar a cabo las actuaciones objeto de esta ley"

Más allá de ello, si aparte de la información directa sobre las víctimas o personas relacionadas, también se pretende realizar búsquedas inversas a partir de la información que consta en el padrón o en el Registro de habitantes u otras bases de datos a partir de las que se pueda determinar la relación con la persona víctima o desaparecida, resultaría más claro que el artículo recogiera expresamente esta habilitación, de forma que sea la administración que dispone de estas bases de datos quien efectúe la búsqueda inversa y devuelva el resultado en la administración competente en materia de memoria histórica.

Respecto a las cesiones de los datos por parte de la administración competente en materia de memoria democrática, en la disposición adicional tercera, en la regulación de los diferentes censos y tratamientos se prevé: *administraciones públicas en ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario por tramitar y resolver sus procedimientos, de acuerdo con el principio de minimización de datos".*

Esta habilitación en la comunicación de datos es demasiado genérica y requeriría de una concreción tanto de las entidades destinatarias, como de los datos que pueden ser comunicados como de la exigencia de los requisitos de seguridad y confidencialidad que deben exigirse al posible destinatario de los datos .

En realidad, teniendo en cuenta que ya existe un artículo 4 en el anteproyecto dedicado a la colaboración con administraciones y entidades, estas previsiones deberían refundirse y aclararse.

El artículo 4.1 establece:

"La Administración de la Generalidad debe establecer protocolos, convenios o acuerdos de colaboración con universidades, centros de investigación, administraciones y entidades, incluidas las de otros estados y organismos internacionales, que lleven a cabo actuaciones en el ámbito de la memoria democrática, con el objetivo de intercambiar información para conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil y de las circunstancias en las que, durante este período, se produjeron desapariciones de personas y se cometieron vulneraciones de derechos humanos; para obtener información sobre las personas que, directa o indirectamente, tomaron parte en el conflicto bélico, las víctimas y su suerte y, en su caso, localizar, recuperar e identificar sus restos; para obtener información sobre personas exiliadas y otras personas consideradas víctimas de acuerdo con esta ley; para obtener información para localizar a víctimas indirectas y familiares de las personas mencionadas y para alcanzar el resto de objetivos de esta ley. La información que se obtenga debe incorporarse, si procede, en el Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista, en el Censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista y en otros tratamientos efectuados por el departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de memoria democrática".

De acuerdo con la normativa de protección de datos, debe ser la propia ley la que establezca las comunicaciones de datos que deben llevarse a cabo. En caso de que la comunicación sea a otra administración u organismo internacional con competencias sobre las mismas

materias objeto del anteproyecto de ley, y que los datos sean necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones, se trataría de una finalidad claramente compatible.

También puede ser compatible la comunicación con fines de investigación histórica (art. 5.1.b) RGPD) si bien en este caso, si afecta a categorías especiales de datos será necesario que la ley lo prevea expresamente y que prevea igualmente las garantías necesarias (art. 9.2.) RGPD).

Más allá de estos supuestos, de acuerdo con el artículo 6.4 RGPD la comunicación con otros fines requeriría que sea la ley la que prevea la comunicación para la consecución de alguno de los objetivos incluidos en el artículo 23.1 RGPD.

También debería explicitar que en esta transferencia de información están excluidos los datos genéticos de que dispone la administración de la Generalitat recogidos en los bancos de datos genéticos a los que se refiere el artículo 30 del anteproyecto.

En el caso del banco de la memoria se añade que los datos son comunicados también a personas investigadoras ya la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ya la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, previsión que no existe con respecto a los otros censos y tratamientos de datos de este apartado y que genera confusión, puesto que, en definitiva, se recoge el régimen general previsto en el artículo 8 del anteproyecto de ley.

Además de estas consideraciones, en el caso del tratamiento de datos personales relativos a los procedimientos sancionadores por vulneración de la Ley de la memoria democrática las comunicaciones de datos a otras entidades y administraciones públicas deben limitarse a las necesarias para hacer efectivas las previsiones del artículo 56 del anteproyecto de ley. En este sentido, se recomienda la modificación del apartado 5 de la disposición adicional tercera para precisar que los datos personales relativos a los procedimientos sancionadores por vulneración de la ley de memoria democrática únicamente pueden ser comunicados a las administraciones competentes para aplicar las bonificaciones u otorgar las subvenciones a las que hace referencia el artículo 56 del anteproyecto a efectos de aplicar estas previsiones.

d) Conservación

En los apartados 2, 3, 4 y 6 en los párrafos que regulan la conservación y seguridad de los datos se dice ~~continúa a la normativa sobre archivos de gestión de conservación permanente~~ en cuenta que si bien respecto a los datos de identificación de las víctimas y los vinculados a la represión sufrida puede estar justificada su conservación permanente, los datos que se hayan recogido con motivo de la investigación, (como por ejemplo las muestras de ADN de familiares) o los datos relativos a familiares y otras personas interesadas, no parece justificado que a todos los efectos deban ser de conservación permanente.

e) Fuente y exactitud de los datos

Sin perjuicio de lo que ya se ha apuntado respecto a las fuentes de los datos, convendría separar la referencia a las fuentes de la referencia al principio de exactitud.

Por lo que se refiere a esta segunda cuestión, se ofrece una garantía de la exactitud "*por la fuente de procedencia*", pero no parece claro el fundamento de esta garantía ni cuáles serían sus implicaciones. También resultan poco concretas las referencias a "*un procedimiento de verificación historiográfica*".

f) Tratamiento de los datos personales relativos a las personas combatientes

El apartado 4 de la Disposición adicional tercera contempla el tratamiento de datos personales relativos a personas combatientes.

Sin embargo, más allá de las referencias de los artículos 15.2.c) y 15.4.a) a los combatientes que fueron víctimas, no se encuentra ningún artículo en la Ley que regule específicamente esta cuestión, respecto a personas combatientes que no fueron víctimas o las personas combatientes que participaron en alguno de los hechos a los que se refiere el artículo 15.

Hay que tener en cuenta que, dado el carácter y la amplitud del conflicto bélico, recopilar este tipo de información afecta a un elevadísimo número de personas y podría ofrecer -aunque no siempre de manera exacta- información de categorías especiales de datos vinculadas a la ideología. Por este motivo convendría justificar de forma expresa el interés público esencial que justificaría ese tratamiento.

X

En cuanto al tratamiento de datos genéticos regulado en el artículo 30 (apartado 7 de la disposición adicional tercera), es necesario poner de manifiesto que el tratamiento de las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas para compilar sus perfiles de ADN es un tratamiento de categorías especiales de datos que debe fundamentarse en el consentimiento expreso de estas personas (artículo 9.2.a) RGPD).

De entrada, cabe señalar que la referencia a "*un sistema de bancos*" resulta poco clara. Si la finalidad es única no parece claro por qué el artículo 30 se refiere a un sistema de bancos y no a un banco de muestras de ADN. Habría que clarificar esta cuestión, determinar exactamente si existe uno o varios bancos y clarificar también su responsabilidad.

Al respecto, el apartado 7 de la disposición adicional segunda, identifica como responsables del tratamiento al departamento competente en materia de memoria democrática y al departamento competente en materia de salud. En cambio, a lo largo del proyecto no aparece otra referencia a que se atribuya alguna función al departamento de Salut respecto al sistema de bancos de datos genéticos. Habría que clarificar esta cuestión. Dadas las funciones que se atribuyen al departamento competente en materia de memoria democrática, parece claro que es este Departamento quien debe ser su responsable. Esto sin perjuicio de que la misma ley pueda prever la intervención del Departamento de salud en alguna fase del tratamiento necesario para hacer la identificación de los restos o la recogida y comparación de las muestras (en caso de que no lo previera la ley, habría que establecerlo lo a través de un contrato de encargo del tratamiento, artículo 28 (RGPD).

Por otra parte, aunque el artículo 30.1 ya hace una referencia a las personas que "*quieran formar parte*", la mención resulta confusa, dado que parece referirse a las personas desaparecidas, cuando en realidad debería referirse a las personas familiares de personas

desaparecidas. Aparte de ello, recordar que para la recogida de muestras biológicas de familiares de las personas desaparecidas debe disponerse de su consentimiento, por lo que sería recomendable recogerlo de forma más clara en este artículo.

También en este sentido, en el apartado 7 de la Disposición adicional tercera, el subapartado que regula la licitud del tratamiento de los datos genéticos regulado en el artículo 30 debería modificarse con el fin de añadir que la base jurídica del tratamiento de los datos genéticos de los familiares de las personas desaparecidas es su explícito consentimiento.

Además, debería añadirse, de forma clara, que los datos únicamente se podrán utilizar para la investigación y la identificación genética de los restos humanos de personas desaparecidas en el período establecido en el anteproyecto de ley, y que únicamente se conservarán durante el plazo necesario para su identificación.

Al respecto de la conservación, el apartado 7 de la Disposición adicional tercera indica que se conservarán *“mientras se desconozca la identidad de la persona a la que corresponden o puedan ser empleadas para identificar a otras víctimas.”* Esta previsión si se refiere al ADN de personas vivas, resulta imprecisa porque teniendo en cuenta que los datos deben haberse recogido con el consentimiento de las personas afectadas, debe tratarse de un consentimiento específico, de forma que puedan ser utilizadas para identificar a una persona o personas determinadas. Esto estaría en contradicción con la posibilidad de utilizarlas para identificar a *“otras víctimas”*. En caso de que esta previsión se refiera al ADN de personas fallecidas, entonces se echaría de menos alguna previsión respecto a la conservación del ADN de las personas vivas donantes. Por eso habría que indicar que el ADN de las personas donantes únicamente se conservará durante el plazo necesario para la identificación de las personas para las que se haya facilitado.

Por último, en línea con lo ya indicado, debería incorporarse al artículo 4 la previsión de que los datos genéticos de las personas familiares de desaparecidos, no pueden ser cedidos a otras administraciones públicas sin su consentimiento.

XI

Otras consideraciones relativas al articulado.

- Artículo 15. Definición de las víctimas

Los dos primeros apartados de este artículo contienen las definiciones de víctimas a efectos del anteproyecto de ley, en el primer apartado se dice que se consideran víctimas *“todas aquellas personas que en el territorio de Cataluña sufrieron daños...”* a el apartado 2 se dice que: *“se consideran víctimas a los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña...”* afectados por otros supuestos sucedidos fuera de Cataluña. Dada la trascendencia de la definición de víctima en relación con la aplicación del anteproyecto de ley y en el tratamiento de los datos personales

de estas personas consideradas como víctimas, y que ambos apartados tienen carácter acumulativo, convendría añadir la palabra “*También...*” al inicio del artículo 4.2.

- Artículo 9 y apartado 6 de la Disposición adicional tercera: Banco de la memoria democrática

La regulación contenida en el artículo 9 y en la Disposición adicional tercera relativa al Banco de la memoria democrática, resulta bastante confusa. El concepto de Banco sugiere la idea de un conjunto de información previamente acotado bajo la responsabilidad de una administración. Sin embargo, tanto del artículo 9 del anteproyecto, como del apartado 6 de la disposición adicional tercera no queda claro cuáles son las bases de datos o los fondos documentales que lo integran (por ejemplo no queda claro si los censos que regula el anteproyecto forman parte del mismo), teniendo en cuenta que pueden ser elaborados por diferentes administraciones o incluso entidades privadas.

En el apartado 6 de la disposición adicional tercera, se indica que el responsable del tratamiento de datos personales relativos al Banco de la Memoria es el departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de memoria democrática y el Memorial Democrático.

De entrada, el hecho de que haya dos responsables nos llevaría a la figura de la corresponsabilidad del tratamiento (art. 26 RGPD), que, de ser así, convendría recoger de forma clara en el proyecto, con las implicaciones que esto comportará después, no sólo por la necesidad de establecer el acuerdo a que se refiere el artículo 26 sino a la hora de cumplir de forma conjunta las obligaciones que comporta la responsabilidad del tratamiento.

Más allá de esto, esta previsión se aviene poco con el hecho de que se indique que el Banco de la Memoria incluye archivos y fondos documentales elaborados y documentados por otras administraciones. Más bien parecería que el Banco de datos, en caso de que se quiera mantener esta figura, no debería configurarse como un tratamiento autónomo, sino que cada una de las administraciones o entidades privadas responsable de alguna base de datos o fondo documental que se integre sería responsable respecto de su base de datos o fondo documental. De ser así procedería eliminar el apartado 6 de la disposición adicional tercera.

- Referencias al Esquema Nacional de Seguridad

Finalmente, cabe recordar que las remisiones del anteproyecto de ley a la norma reguladora del Esquema Nacional de Seguridad deben revisarse para hacer referencia al nuevo Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, que recoge las actualizaciones a las que hace referencia la disposición adicional primera de la LOPDDDD en lo que se refiere a las medidas de seguridad en caso de tratamiento de datos personales.

Conclusiones

Examinado el anteproyecto de Ley de Memoria Democrática de Cataluña se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 23 de mayo de 2022